

O. CASANOVAS y A. J. RODRIGO: *Compendio de Derecho internacional público*. Tecnos, Madrid, 2012. 542 pp.

La publicación, en 2005, de la obra *Casos y textos de Derecho internacional público* por parte de los profesores Oriol Casanovas y Ángel J. Rodrigo¹ supuso en cierto modo la revitalización de una obra previa del profesor Casanovas que fue de referencia entre los materiales para el aprendizaje del Derecho internacional público durante los años 70 y 80. Numerosas promociones de estudiantes pudieron, con su manejo, aprehender la dimensión práctica del Derecho internacional (a la que sus predecesores no habían tenido mucho acceso), y no pocos profesores noveles (entre los que se encontraba quien suscribe) aprendieron a enseñar la asignatura de una manera distinta a como ellos la habían cursado. (Conservo, muy usado, mi ejemplar de la cuarta edición (1984), ilustrado con todo tipo de marcas y anotaciones). Los *Casos y textos* incitaban a un aprendizaje activo, al permitir la consulta directa de los textos normativos y jurisprudenciales cuando todavía las nuevas tecnologías de la información no los hacían accesibles. Esa nueva dimensión del aprendizaje del Derecho internacional ya no tuvo retroceso, de manera que, en su “segunda etapa”, la obra sirve con renovada eficacia a dicho objetivo en el contexto de los nuevos planes de estudio.

El *Compendio de Derecho internacional público* objeto de este comentario constituye el complemento teórico cuya existencia quedaba de algún modo prefigurada por la presencia de los *Casos* en el mundo editorial. Curiosamente, esta aparición en lo que podría considerarse un orden inverso permite percibir mejor el doble cariz de la obra. Por un lado, representa una cierta idea de culminación, en la medida en que es el fruto de una larga experiencia pedagógica y científica, la del profesor Casanovas, unida a la consolidación de la madurez académica del profesor Rodrigo. Pero, de otro lado, y como dicen los autores en el prólogo, la obra constituye también la respuesta a un desafío: el de la adaptación a un nuevo contexto universitario en el que, por lo que respecta a los materiales didácticos, “existe un cierto espacio” entre los manuales tradicionales y los materiales excesivamente esquemáticos. En este sentido, el *Compendio* se configura como una nueva propuesta (p. 25), con clara vocación de consolidación y continuidad en el panorama de la docencia universitaria.

Desde luego, el designio inmediato de la obra es de carácter didáctico, aunque hay que destacar, de entrada, que los autores no han renunciado por ese motivo al tratamiento completo de los contenidos básicos de la disciplina, y ello con el detenimiento imprescindible para su correcta comprensión y su asimilación integrada. Por lo demás, es cierto que la obra refleja, en su concepción pero también formalmente, la tradición francesa de los *précis* (término al que vendría a equivaler, como dicen los autores, la expresión “compendio”). A esa percepción contribuyen, en la vertiente formal, ciertos detalles, como la identificación de los diversos apartados mediante números correlativos, la inclusión de un índice analítico al final de la obra, y una redacción en que los autores han conseguido aunar la densidad de contenido con la expresión clara y

¹ Hay nueva edición (la sexta) de Tecnos, Madrid, 2010.

concisa. Se ha prescindido de toda relación bibliográfica, ni general ni por temas, a cambio de las precisas referencias normativas, doctrinales o jurisprudenciales en nota a pie de página. Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que la obra se complementa con los mencionados *Casos y textos*, donde, además, se suministran las oportunas relaciones bibliográficas correspondientes a los diferentes bloques temáticos.

Desde el punto de vista sistemático, la obra está dividida en siete partes, que agrupan un total de treinta “temas”. En este punto, quizá se plantee alguna dificultad a la hora de hacer coincidir temporalmente los temas con las semanas efectivas de clase, aunque eso lógicamente dependerá de los créditos ECTS asignados a la asignatura en cada plan de estudios, de su planificación cronológica, etc. En todo caso, del prólogo se desprende que el objetivo de los autores no reside tanto en el diseño de “unidades didácticas” (v. p. 25) cuanto en la configuración de un marco teórico en el que los conceptos e instituciones fundamentales del DI puedan asimilarse de manera coherente e integrada.

Pero, además del didáctico, el *Compendio* tiene otro propósito declarado, al que los autores conceden no menos importancia: ofrecer el resultado de “un esfuerzo de construcción sistémica” y la proyección de “una manera de entender el Derecho internacional público” (p. 26). Así pues, tanto en su sistemática como en su contenido, estamos ante una obra que hace de la congruencia con una determinada concepción científica de la asignatura su fundamento irrenunciable y una de sus señas de identidad. Es ésta una faceta que quizá ya no todos los materiales didácticos pueden acreditar, al haber quedado relegada por los imperativos de la “eficiencia didáctica”, pero que constituye –sigue constituyendo– un innegable elemento de valor a la hora de su consideración cualitativa. Hay que advertir inmediatamente que, en este caso, no se trata de una mera apuesta abstracta, sino que tiene una proyección real.

En efecto, el Derecho internacional se aborda en tanto que “ordenamiento jurídico de la comunidad internacional”, siendo esta noción –tal como explicitan los autores en el prólogo– la que aporta una unidad sustantiva a un sustrato plural y heterogéneo, a través de “la identificación, reconocimiento y protección jurídica de intereses generales de la misma”. En este planteamiento inicial aflora ya el que ha venido siendo uno de los principales ejes metodológicos en la trayectoria científica de los autores en los últimos tiempos: la tensión entre el pluralismo y la unidad del Derecho internacional². Así queda confirmado abiertamente en la Introducción al *Compendio*: “Esta propuesta teórica de construcción sistémica pretende hacer compatible el pluralismo social y jurídico existente en la comunidad internacional y la unidad formal y material del ordenamiento jurídico internacional basada en algunas normas, instituciones y técnicas” (p. 26).

Así, en congruencia con el valor metodológico que se le ha atribuido, el *Compendio* parte del concepto de Comunidad internacional, concepto que “describe las relaciones

² Por citar sólo dos reflejos bibliográficos, O. CASANOVAS Y LA ROSA: *Unity and Pluralism in Public International Law*. M. Nijhoff, La Haya, 2001; y el coloquio en homenaje al prof. Casanovas organizado por A. RODRIGO y C. GARCÍA, editado por ellos y publicado en *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la Comunidad internacional*. Tecnos, Madrid, 2011.

entre los Estados, que son los miembros primarios de la misma, y otros miembros que defienden sus intereses, mantienen relaciones de coexistencia y cooperación y tienen valores e intereses comunes a los Estados y generales de toda la comunidad” (pg. 30). En el plano sistemático, ese valor explicativo globalizador del concepto tiene una consecuencia muy visible –aunque no es la única– en la Parte IV, dedicada, precisamente, a “*los miembros de la Comunidad internacional*”. Intencionadamente, los autores han querido cambiar la perspectiva tradicional, y abandonar “la caracterización cada vez menos sostenible del Derecho internacional en función de sus sujetos” [p. 26]. Desde luego, las referencias a la subjetividad internacional no sólo no se eluden, sino que son objeto de riguroso tratamiento jurídico. Pero es destacable el expresivo cambio de enfoque, en consonancia con la profesión de fe realizada en la Introducción. En esta línea, es elocuente el hecho de que se aborde en esta Parte (en el apartado dedicado a la Organizaciones internacionales) el estudio de la Organización de las Naciones Unidas, miembro destacado de la Comunidad internacional.

Indudablemente, desde el punto de vista de la construcción jurídica el mencionado esfuerzo de compatibilización (pluralismo-unidad) requiere también de una aproximación normativista y, en ese sentido, formal. En este punto, la construcción se asienta, como veremos más adelante, en la introducción de la noción de normas secundarias en tanto que parte integrante de su armazón. El resultado es una proyección unitaria del Derecho internacional, también en tanto que disciplina de estudio (y donde la tradicional dicotomía “parte general-parte especial” queda absolutamente diluida). (¿No evoca también la noción de “compendio” la unión de aquello que está separado o fragmentado?) Prueba de ello es que, sin dejar de abordar, y de manera apreciablemente amplia, el Derecho internacional “material” en sus “sectores” más relevantes, la obra culmina con la parte dedicada a la responsabilidad internacional. Esta ubicación sistemática de la responsabilidad no es, desde luego, la habitual, pero creo que denota suficientemente el logro del objetivo perseguido, al ofrecer un elemento de *cierre* general y sistémico que abunda en la mencionada percepción unitaria.

Es cierto que varios conceptos fundamentales en la construcción del sistema jurídico internacional se han desarrollado en los últimos tiempos gracias a los avances en materia de responsabilidad. Es el caso de la propia noción de normas secundarias, o de la clasificación de las obligaciones internacionales, o del concepto de régimen especial. Ahora bien, eso no significa que sean privativos de ese ámbito. Por el contrario, y así lo entienden los autores, hoy día son básicos para entender el propio sistema jurídico internacional en su conjunto, constituyendo, además, pilares imprescindibles de su concepción unitaria. Por este motivo, anticipan su estudio a las primeras partes del plan. De este modo, si la responsabilidad internacional puede presentarse como culminación del sistema es gracias a su vertebración con el resto de las partes a través, precisamente, del nexo que proporcionan los conceptos sistémicos que les son comunes.

En este sentido, es un aspecto innovador no ya la ubicación de la “clasificación de las obligaciones internacionales” entre los conceptos introductorios (en el Tema 2: “El Derecho internacional público”), sino también, a decir verdad, su propia consideración detallada en un manual de la asignatura. Al suministrar de manera preliminar la

definición de las obligaciones de estructura bilateral, obligaciones interdependientes y obligaciones de estructura integral, los autores introducen ya de entrada al estudiante (o, más bien, al estudioso) en la complejidad pluri-estructural de la comunidad internacional y de su ordenamiento jurídico, además de suministrarle una herramienta imprescindible para la comprensión del funcionamiento de ciertos regímenes y, en última instancia, de la responsabilidad internacional.

Algo similar ocurre con el propio concepto de norma secundaria, que no queda velado hasta esperar a descubrirlo al llegar a la responsabilidad (es decir, no queda reducido a las normas secundarias “de adjudicación” o de aplicación). Para el esfuerzo de compatibilización que los autores quieren llevar a cabo, es importante el conocimiento de su función sistémica desde el propio momento de “la identificación y la creación de las normas internacionales” (Parte II de la obra). Dentro de ésta, el Tema 3 (“Las fuentes del Derecho internacional”) comienza, en efecto, con un apartado dedicado a “Las normas sobre la identificación y creación de normas internacionales” que, por cierto, explica también, sobre esta base, la función del artículo 38 del Estatuto del Tribunal internacional de justicia. Esta opción tiene, además, un valor sistemático añadido: su carácter de premisa para la adecuada comprensión de un concepto esencial en la construcción de los autores, cual es, precisamente, el concepto de *régimen internacional*.

Efectivamente, esta noción se propone “como instrumento analítico que ayuda a ordenar el conocimiento y permite explicar más relaciones sociales y jurídicas al tiempo que ayuda a resolver ciertos problemas” (p. 26). De la importante virtualidad del concepto da cuenta su inclusión en el mismo Tema 3 dedicado a las fuentes (VI. “Regímenes internacionales”), una ubicación que no pasa, desde luego, desapercibida. Sin embargo, es perfectamente congruente con el planteamiento de las fuentes desde la noción de las normas secundarias. Su engarce viene dado por la consideración de los regímenes como “conjuntos de normas en los que se dan *normas primarias*, que regulan conductas, y *normas secundarias*, que regulan la identificación, creación y aplicación de las normas primarias” (pg. 65). De este modo, la introducción al sistema de fuentes incluye ya la primera información sobre la existencia de subsistemas de Derecho internacional, basados precisamente, en muy buena medida, en la modulación específica de las normas secundarias de identificación y creación de las normas primarias, y también de las de aplicación o “adjudicación”, en función de la materia regulada.

Desde el punto de vista metodológico, es interesante, asimismo, la distinción inicial entre los dos grandes tipos de regímenes: los destinados a proteger “intereses comunes de los Estados” y los destinados a proteger “intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto” (p. 64), pues, aunque no determina férreamente la sistemática de la obra, sí prefigura la distinción entre lo que podríamos denominar regímenes clásicos del Derecho internacional, agrupados en la Parte V bajo el epígrafe “La reglamentación de las relaciones interestatales”, y la Parte VI, dedicada al estudio de “Los regímenes internacionales para la protección de intereses generales de la comunidad internacional”. Es indudable que la introducción previa de las mencionadas categorías jurídicas (los diversos tipos de obligaciones internacionales, las normas

secundarias, el concepto de régimen internacional) ha permitido desarrollar esas partes sin apriorismos y sobre seguro.

En relación a la mencionada Parte V, es congruente con el criterio adoptado la inclusión en ella del “arreglo pacífico de las controversias” (C), juntamente con “las competencias estatales” (A) y “los órganos de las relaciones exteriores del Estado” (B). Quizá no habría estado de más realizar una pequeña introducción, a efectos sistemáticos, en el encabezamiento de esta parte, cosa que sí se hace -aunque algo subrepticamente- en la introducción al primer tema de la Parte VI, bajo el epígrafe “Los intereses generales, los regímenes internacionales y la estructura comunitaria del Derecho internacional”. Es éste, de hecho, un importante apartado, dedicado a explicar la ligazón conceptual entre la existencia de intereses *colectivos* -cualitativamente distintos de los intereses comunes de los Estados- y la emergencia y consolidación de ciertos “regímenes internacionales de protección de intereses generales”, lo que se situaría en el origen de “la estructura comunitaria del Derecho internacional”. En este punto de la obra, los autores pueden remitirse, sin necesidad de *excursus*, a las nociones ya predefinidas de “obligaciones de estructura interdependiente” o “de estructura integral”, e introducir nociones que son ya asequibles por los conocimientos adquiridos, como la de “normas de interés público” o la de “constitucionalización de la comunidad internacional”.

Los regímenes o grupos de regímenes internacionales “para la protección de intereses generales de la comunidad internacional” objeto de estudio en esta Parte VI son cinco: los regímenes de los espacios y de los recursos de interés general (A); el régimen del medio ambiente (B); la paz y la seguridad internacionales (C); la protección de la persona humana (D); y la cooperación económica, el comercio y el desarrollo (E). Hay que decir que, sin perjuicio del esfuerzo de contención en cuanto a la extensión, cada uno de estos “regímenes” es tratado de manera bastante amplia, y sin eludir la solución de ciertos problemas sistemáticos planteados por la naturaleza híbrida de algunos de sus aspectos. Así, por ejemplo, en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se incluye un apartado dedicado al “arreglo pacífico de controversias en el seno de las Organizaciones internacionales” (si bien el grueso del arreglo pacífico ya se ha tratado en la parte dedicada a la *Reglamentación de las relaciones interestatales*). Algo semejante puede decirse de la regulación del comercio internacional, cuya catalogación inicial como régimen para la “protección de intereses comunes de los Estados” (p. 64) no impide abordar la Organización mundial del comercio y el régimen que ella instaura entre los destinados a la protección de intereses generales de la comunidad internacional pues, según la cita de E. U. Petersmann, “[a] través suyo se establece el fundamento jurídico de un nuevo orden económico global con implicaciones de gran alcance para otras organizaciones y para los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros” (p. 484).

Indudablemente, estos planteamientos deben mucho, como se ha dicho, a la trayectoria investigadora seguida en los últimos años por los autores y plasmada en reconocidas obras. Es, desde luego, sumamente alentador que los estudiantes/estudiosos puedan beneficiarse de los desarrollos científicos alcanzados mediante un instrumento accesible como es el *Compendio*.

Éste concluye, como hemos dicho, con la Parte VII, dedicada a la responsabilidad internacional y dividida, a su vez, en dos temas: *La responsabilidad internacional del Estado* (tema 29) y *la responsabilidad internacional del individuo* (tema 30). Aparte de los comentarios ya efectuados en torno a su tratamiento y ubicación como colofón del sistema, creo que es también interesante destacar los siguientes aspectos: En primer lugar, el hecho de ofrecer una visión integrada de la responsabilidad internacional, uniendo sus dos vertientes, la estatal y la individual. Se trata de una opción que va en la línea de su apuesta metodológica “comunitarista” (si se me permite la expresión, y sin lugar a confusiones). Seguramente, el hecho de sustraer la responsabilidad penal internacional del ámbito habitual del Derecho internacional humanitario para presentarla en el mismo plano sistémico que la responsabilidad estatal contribuye a transmitir una visión más congruente. La opción viene avalada, además, por la confluencia real de ambos sistemas en la práctica, lo que ha llegado a hacer, en ocasiones, artificioso y distorsionante su tratamiento por separado.

Como segundo aspecto, cabe destacar que, por lo que se refiere a la responsabilidad estatal, el manual centra la atención en la responsabilidad por hecho ilícito del Estado, sin perjuicio de dejar apuntados los caracteres de la derivada de las consecuencias perjudiciales de comportamientos no prohibidos y de la relativa a las Organizaciones internacionales. Desde luego, el estudio de la responsabilidad del Estado se realiza sobre la base general del conjunto de artículos elaborado por la CDI. Sin embargo, no deja de advertirse la impronta del enfoque adoptado por los autores en algunos puntos. Es el caso del tratamiento de la invocación de la responsabilidad con antelación al de su contenido, con la intención evidente de, arrancando del artículo 33 (alcance de las obligaciones internacionales emanadas de la responsabilidad), anticipar el entramado de relaciones secundarias que se derivan en función de la naturaleza de la obligación violada. Es aquí donde cobra especial sentido la exposición previa (y ahora retomada) de los diferentes tipos de obligaciones, cuya violación dará lugar a situaciones jurídicas diferentes (“Estado lesionado” o “Estados distintos del lesionado”). Seguramente, este tratamiento previo de los diversos tipos de relaciones facilita la ulterior comprensión del *contenido* de la responsabilidad, es decir, de los correlativos conjuntos de obligaciones y derechos que surgen entre el Estado responsable y los diferentes tipos de Estados, incluyendo, eventualmente, la adopción de contramedidas. (Y ello, aun con el resultado de prescindir parcialmente del plan sistemático adoptado por la CDI, en particular de la famosa parte tercera: “modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado”). También merece especial mención la atención particularizada que, con arreglo al mismo esquema (origen, invocación, contenido), se aplica a “las violaciones graves de obligaciones derivadas de normas imperativas de Derecho internacional general”.

Finalmente, pude decirse que, desde el punto de vista didáctico, la redacción de esta parte es el exponente de las cualidades que reviste toda la obra: las frases breves, de enunciado claro, pero que no rehúyen el compromiso de poner ejemplos al hilo de la redacción. Es el caso de la dimensión temporal del hecho internacionalmente ilícito del Estado, la complejidad inicial de cuyos diversos supuestos se ve atenuada por los ejemplos suministrados. Asimismo, se ofrece al estudiante las referencias de doctrina y jurisprudencia más actualizadas, sin por ello escatimarle las consideradas clásicas. El

objetivo pedagógico está, pues, presente, a lo largo de todo el *Compendio*, que no es, desde luego, un resumen, ni trata meramente de cubrir el expediente de la transmisión de información.

Creo, por tanto, que, a pesar de las dudas que manifiestan en la introducción, los autores no sólo han conjurado apreciablemente los riesgos asumidos en el plano pedagógico, sino que han resuelto con éxito la conciliación de ese desafío con su apuesta de construcción teórica. De hecho es ésta, en última instancia, la que contribuye a que los contenidos se incardinan, como era el objetivo (p. 25), “en un marco teórico en el que tengan coherencia y cobren sentido”.

Rosario Huesa Vinaixa
Universitat de les Illes Balears